

**COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA**

**Diciembre 13, de 2017**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Con fecha 12 de diciembre de 2017, fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Planeación, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 90; 93; 94, y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Senado de la República, nos reunimos para el análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187; 188; 189, y 190, párrafo 1, fracción VII del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

### **I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA**

1. En sesión ordinaria del 07 de diciembre de 2017, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 331 votos en pro, 0 votos en contra y 0 abstenciones, turnándola a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.
2. En sesión ordinaria del 12 de diciembre de 2017, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P3A.-5568, turnó la mencionada Minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. En reunión de trabajo, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, revisamos el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

### **II. OBJETO DE LA MINUTA**

La Minuta materia del presente dictamen contempla modificaciones a la Ley de Planeación, para dotarla de un marco jurídico que permita realizar la Planeación Nacional del Desarrollo de acuerdo a los objetivos nacionales y en los términos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se busca prever una planeación nacional del desarrollo con orientación a resultados que permita consolidar en el mediano y largo plazos, un gobierno productivo y eficaz en el logro de sus fines; así como integrar en la Planeación Nacional del Desarrollo, una perspectiva de largo plazo acorde a los principios de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

### **III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**

Las consideraciones que sustentan la aprobación de la presente Minuta, hacen referencia a la importancia de la Ley de Planeación como la base sobre la cual reposan las normas y los principios básicos sobre los cuales debe llevarse a cabo la planeación nacional del desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades del Gobierno Federal; así como regular las bases para que el Ejecutivo Federal coordine sus actividades de planeación del desarrollo y aquellas dirigidas a promover y garantizar la participación democrática de la sociedad en tales funciones.

La Colegisladora estimó procedente prever e implementar los elementos estratégicos que orienten las actividades de las instituciones públicas a fin de cumplir con los fines del proyecto nacional plasmados en la Constitución. De igual forma, consideró conveniente el establecimiento de una planeación nacional de desarrollo con orientación a resultados que permita consolidar en el mediano y largo plazos, un gobierno productivo y eficaz en el logro de sus fines, así como integrar en la Planeación Nacional del Desarrollo, una perspectiva de largo plazo, acorde a los principios de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

Es por ello, que la Colegisladora coincidió con el Ejecutivo Federal en modificar la Ley de Planeación, a fin de hacerla congruente con las

disposiciones constitucionales que rigen la materia de planeación nacional del desarrollo, incluyendo las relativas al trámite de aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados.

En el mismo sentido, la Colegisladora refiere a la ventaja de alinear la Ley de Planeación con las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de la ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de mantener la uniformidad en el ordenamiento jurídico federal, y así evitar contradicciones o vacíos legales.

Entre sus consideraciones, la Colegisladora estimó adecuado que en la Ley de Planeación se detallen los elementos del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas derivados del mismo, con el objetivo de lograr certidumbre jurídica y estabilidad en los criterios que cada Administración deberá cumplir en la elaboración de dichos instrumentos. La Colegisladora resaltó la incorporación de plazos para su publicación, para garantizar que los instrumentos sean emitidos en las etapas iniciales de cada Administración y se pueda cumplir con el objetivo esencial de planeación sexenal.

La Minuta también actualiza las atribuciones que corresponden la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las dependencias y entidades paraestatales, en materia de planeación, otorgando claridad y adecuada distribución de funciones.

Asimismo, se estimó adecuado que el régimen transitorio establece plazos y procedimientos adecuados para la aprobación legislativa del Plan Nacional de Desarrollo correspondiente a la Administración 2018 - 2014 y la emisión del Reglamento de la Ley, así como la habilitación expresa para que el Ejecutivo Federal pueda considerar en el contenido de dicho instrumento de planeación, las estrategias para el logro de los Objetivos de

Desarrollo Sostenible y sus metas, contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

La Colegisladora, a partir de la contribución de todos los Grupos Parlamentarios, y a fin de fortalecer la propuesta original del Ejecutivo, determinaron adicionar un tercer párrafo al artículo 21 y recorrer los subsecuentes, para señalar que la aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistirá en verificar que dicho instrumento incluya los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También se precisó en este párrafo que en caso de que el Plan Nacional de Desarrollo no los incluya, la Cámara de Diputados devolverá el mismo al Presidente de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquella para su aprobación en un plazo máximo de treinta días naturales.

Al respecto, la Colegisladora consideró que la facultad de aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados, consiste en que se verifique que dicho instrumento incluya las obligaciones de planeación que dispone expresamente la Constitución. Lo anterior, en el entendido de que, en términos del artículo 26 Constitucional, es competencia del Ejecutivo Federal especificar en el Plan los objetivos generales y metas concretas, así como las acciones a realizar. En este sentido, si la Cámara de Diputados advirtiera que existen temas no incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo que de acuerdo con las disposiciones constitucionales debieran preverse, ésta devolverá el mismo al Presidente de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquella para su aprobación.

De igual forma, la Colegisladora propuso ante el Pleno, por técnica jurídica, la modificación al artículo transitorio Segundo para precisar que la

reforma al artículo 6o. entrará en vigor el 1o. de abril de 2018. Asimismo estableció que la reforma al primer párrafo del artículo 21 entrará en vigor el 1o. de octubre de 2024, por lo que el Presidente de la República que comience su mandato el 1º de diciembre de 2018 enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de abril del año siguiente a su toma de posesión.

También se incorporó que para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión convocará, en caso de ser necesario, a un periodo extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados para que ésta apruebe dicho Plan, en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que haya recibido el referido Plan por parte del Ejecutivo Federal.

#### **IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA**

**PRIMERA.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 90; 93; 94, y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189, y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

**SEGUNDA.-** Estas Comisiones Unidas compartimos con la Colegisladora en la necesidad de hacer imperante para el Estado mexicano contar con un marco jurídico en materia de planeación nacional del desarrollo que le permita prever e implementar los elementos estratégicos que, orienten las

actividades de las instituciones públicas a cumplir los fines del proyecto nacional plasmados en nuestra Constitución Política, garantizando siempre los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, en la administración de los recursos públicos destinados a la ejecución de sus actividades.

**TERCERA.-** Estas Dictaminadoras, consideramos de la mayor relevancia que la planeación nacional del desarrollo integre una visión común como referente de los logros a alcanzar en el ámbito nacional, considerando las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental, planteadas en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En este sentido, la consideración de los Objetivos de la Agenda 2030 y nuestros principios constitucionales, representan la oportunidad ideal para integrar una visión de largo plazo que guíe la definición de objetivos nacionales cada sexenio, así como de las estrategias y acciones que permitan alcanzar metas claras en horizontes de tiempo definidos.

**CUARTA.-** Estas Comisiones coincidimos con la Colegisladora en establecer una planeación nacional de desarrollo con orientación a resultados que permita consolidar en el mediano y largo plazos, un gobierno productivo y eficaz en el logro de sus fines, así como integrar en la Planeación Nacional del Desarrollo, una perspectiva de largo plazo, acorde a los principios de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

**QUINTA.-** De igual forma, coincidimos en alinear la Ley de Planeación con las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de la ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de mantener la uniformidad en el ordenamiento jurídico federal, y así evitar contradicciones o vacíos legales.

**SEXTA.-** Asimismo, compartimos la intención de detallar en la Ley de Planeación, los elementos del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas derivados del mismo, a fin de dotar de certidumbre jurídica y estabilidad a los criterios que cada Administración deberá cumplir en la elaboración de dichos instrumentos.

**SÉPTIMA.-** Al igual que la Colegisladora, resaltamos la incorporación en la Ley de planeación, de plazos para la publicación Plan Nacional de Desarrollo, y así, garantizar que los instrumentos sean emitidos en las etapas iniciales de cada Administración y se pueda cumplir con el objetivo esencial de planeación sexenal.

**OCTAVA.-** Reconocemos la importancia de modificar la Ley de Planeación, para que los órganos constitucionales autónomos puedan participar, mediante convenios, en la elaboración y ejecución del PND, permitiendo así que instituciones responsables de la regulación y vigilancia en temas diversos como los derechos humanos, la evaluación en materia educativa, la competencia económica, las telecomunicaciones y la evaluación de la política de desarrollo social, aporten a la planeación nacional su conocimiento, visión y experiencia relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones, su desempeño y los resultados obtenidos.

**NOVENA.-** También coincidimos en la necesidad de actualizar las atribuciones que corresponden la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las dependencias y entidades paraestatales, en materia de planeación, otorgando claridad y adecuada distribución de funciones.

Asimismo, en garantizar que para establecer que los programas sectoriales que elaboren sean congruentes con los programas especiales que establezca el Ejecutivo Federal, considerando que para la adecuada coordinación entre las dependencias involucradas en la implementación

de las políticas públicas planteadas en programas especiales que agrupen a más de un sector, resultará necesario que sus programas sectoriales se alineen a éstos.

**DÉCIMA.-** Estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos acertado que el régimen transitorio establezca plazos y procedimientos adecuados para la aprobación legislativa del Plan Nacional de Desarrollo correspondiente a la Administración 2018 - 2014 y la emisión del Reglamento de la Ley, así como la habilitación expresa para que el Ejecutivo Federal pueda considerar en el contenido de dicho instrumento de planeación, las estrategias para el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus metas, contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Estas Comisiones Unidas reconocen las aportaciones de los diversos Grupos Parlamentarios de la Colegisladora, y comparten la propuesta de adicionar un tercer párrafo al artículo 21 y recorrer los subsecuentes, para señalar que la aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistirá en verificar que dicho instrumento incluye los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, coincidimos en incluir en este tercer párrafo, que en caso de que el Plan Nacional de Desarrollo no incluya los fines del proyecto nacional contenidos en nuestra Constitución, la Cámara de Diputados devolverá el mismo al Presidente de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquélla para su aprobación en un plazo máximo de treinta días naturales.

**DÉCIMA TERCERA.-** En cuanto a las modificaciones de técnica jurídica, realizadas por la Colegisladora al artículo Transitorio Segundo para precisar que la reforma al artículo 6o. entrará en vigor el 1o. de abril de 2018, y en

establecer que la reforma al primer párrafo del artículo 21 entrará en vigor el 1o. de octubre de 2024, por lo que el Presidente de la República que comience su mandato el 1º de diciembre de 2018 enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de abril del año siguiente a su toma de posesión.

También coincidimos en incorporar que para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión convocará, en caso de ser necesario, a un periodo extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados para que ésta apruebe dicho Plan, en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que haya recibido el referido Plan por parte del Ejecutivo Federal.

**DÉCIMA CUARTA.-** En suma, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos de suma importancia que la planeación sea capaz de responder a la dinámica de la Administración Pública; así como, de fortalecer la articulación entre la planeación, programación y presupuesto. Además de afrontar los retos comunes que demandan acciones coordinadas entre las naciones, tales como los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que permita consolidar resultados en mediano y largo plazos.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se REFORMAN los artículos 1o., fracciones III y actuales IV y V; 2o., primer párrafo, y fracciones II, III y IV; 4o.; 5o.; 6o.; 7o.; 9o.; 14, fracciones II, III, VII y VIII; 16, fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII; 17, fracciones II, III y IV; 18; 20, último párrafo; 21; 22, primer párrafo; 24; 25; 26; 27; 28; 29, primer párrafo; 30; 31; 32, quinto párrafo; 33; 34, fracciones II y IV; 40; 42 y 43; se ADICIONAN los artículos 1o., con una fracción IV , recorriéndose las subsecuentes en su orden; 21 Ter y 26 Bis, y se DEROGAN la fracción VI del artículo 14 y el artículo 44, de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

**Artículo 1o.- ...**

**I. y II. ...**

**III.** Las bases para que el Ejecutivo Federal coordine las actividades de planeación de la Administración Pública Federal, así como la participación, en su caso, mediante convenio, de los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a la legislación aplicable;

**IV.** Los órganos responsables del proceso de planeación:

**V.** Las bases de participación y consulta a la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley, y

**VI.** Las bases para que el Ejecutivo Federal concierte con los particulares las acciones a realizar para la elaboración y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

**Artículo 2o.-** La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

**I.** ...

**II.** La preservación y el perfeccionamiento del régimen representativo, democrático, laico y federal que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo en un medio ambiente sano;

**III.** La igualdad de derechos entre las personas, la no discriminación, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

**IV.** Las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

**V. a VIII. ...**

**Artículo 4o.-** Es responsabilidad del Ejecutivo Federal conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 5o.-** El Ejecutivo Federal elaborará el Plan Nacional de Desarrollo y lo remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, en los plazos previstos en esta Ley. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, el Poder Legislativo formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio Plan.

Para el inicio de los trabajos de elaboración del Plan Nacional de Desarrollo se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 6o.-** El Presidente de la República informará al Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, haciendo mención expresa de las acciones y los resultados obtenidos relacionados con la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, los Programas Sectoriales y, en su caso, los programas especiales, así como lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del artículo 2o. Constitucional en materia de derechos y cultura indígena.

El contenido de la Cuenta Pública Federal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que alude este artículo, a fin de permitir a la Cámara de Diputados su análisis con relación a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los Programas Sectoriales.

**Artículo 7o.-** El Presidente de la República, al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas.

**Artículo 9o.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva intercultural y de género y con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible.

Para el caso de las entidades, los titulares de las Secretarías de Estado proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones que como coordinadores de sector les confiere la ley. Las entidades que no estuvieran agrupadas en un sector específico, se sujetarán a lo previsto por el artículo 7 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dará seguimiento a los avances de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el logro de los objetivos y metas del Plan y sus programas, con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño previsto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará la información relacionada con el seguimiento a que se refiere el párrafo anterior, en el Portal de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, en los términos previstos por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**Artículo 14.- ...**

**I. ...**

**II.** Elaborar y someter a consideración del Presidente de la República, el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos y de los gobiernos de las entidades federativas, así como los planteamientos que deriven de los ejercicios de participación social incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y a las personas con discapacidad en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

**III.** Establecer los criterios generales que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la elaboración de los programas derivados del Plan que tengan a su cargo, para lo cual se deberá prever la participación que corresponda a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales; los ejercicios de participación social de los pueblos indígenas y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen;

**IV. a V. ...**

**VI.** Se deroga

**VII.** Definir los mecanismos para que verifique, periódicamente, la relación que guarden los presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los resultados de su

ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan y sus programas, así como para adoptar las adecuaciones a los programas respectivos que, en su caso, resulten necesarias para promover el logro de sus objetivos, y

**VIII.** Promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población, distinguiendo por origen étnico, género, edad, condición de discapacidad, tipo de localidad, entre otros.

**Artículo 16.-** A las dependencias de la Administración Pública Federal les corresponde

**I. a II. ...**

**III.** Elaborar los programas sectoriales, considerando las propuestas que, en su caso, presenten las entidades del sector, los órganos constitucionales autónomos, y los gobiernos de las entidades federativas, así como las que deriven de los ejercicios de participación social y de los pueblos y comunidades indígenas interesados;

**IV.** Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan, así como con los programas especiales en los términos que establezca éste;

**V.** Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en sus programas sectoriales, promoviendo que los planes y programas de los gobiernos de las entidades federativas guarden congruencia con éstos;

**VI.** Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el Artículo 17, fracción II;

**VII.** Verificar periódicamente la relación que guarden los presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de promover las adecuaciones que consideren necesarias para el logro de sus objetivos, y

**VIII.** Coordinar la elaboración y ejecución de los programas especiales y regionales que correspondan conforme a su ámbito de atribuciones.

**Artículo 17.- ...**

**I.** ...

**II.** Elaborar sus respectivos programas institucionales, en los términos previstos en esta Ley, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales o, en su caso, por las disposiciones que regulen su organización y funcionamiento, atendiendo a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente observando en lo conducente las variables ambientales, económicas, sociales y culturales respectivas;

**III.** Elaborar sus anteproyectos de presupuesto considerando los objetivos de sus respectivos programas institucionales;

**IV.** Considerar el ámbito territorial de sus acciones, atendiendo las propuestas de los gobiernos de las entidades federativas, a través de la dependencia coordinadora de sector, conforme a los lineamientos que al efecto señale esta última;

**V. a VI.** ...

**Artículo 18.-** La Secretaría de la Función Pública realizará, en los términos de las disposiciones aplicables, el control interno y la evaluación de la gestión gubernamental, respecto de las acciones que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el cumplimiento del Plan y los programas.

**Artículo 20.-** ...

...

...

Para tal efecto, y conforme a la legislación aplicable, en las disposiciones reglamentarias deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán la participación y consulta para la planeación nacional del desarrollo.

**Artículo 21.-** El Presidente de la República enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente a su toma de posesión.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobará el Plan Nacional de Desarrollo dentro del plazo de dos meses contado a partir de su recepción. En caso de que no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado en los términos presentados por el Presidente de la República.

La aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistirá en verificar que dicho instrumento incluye los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el Plan Nacional de Desarrollo no los incluya, la Cámara de Diputados devolverá el mismo al Presidente de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquella para su aprobación en un plazo máximo de treinta días naturales.

La vigencia del Plan no excederá del periodo constitucional del Presidente de la República. Sin perjuicio de lo anterior, deberá contener consideraciones y proyecciones de por lo menos veinte años, para lo cual tomará en consideración los objetivos generales de largo plazo que, en su caso, se establezcan conforme a los tratados internacionales y las leyes federales.

El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente, sustentable y sostenible del país, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines: determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecer los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social, ambiental y cultural, y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social, ambiental y cultural, y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.

El Plan se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo no mayor a 20 días naturales contado a partir de la fecha de su aprobación.

La categoría de Plan queda reservada al Plan Nacional de Desarrollo.

**Artículo 21 Ter.-** El Plan deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. Un diagnóstico general sobre la situación actual de los temas prioritarios que permitan impulsar el desarrollo nacional así como la perspectiva de largo plazo respecto de dichos temas;

II. Los ejes generales que agrupen los temas prioritarios referidos en la fracción anterior, cuya atención impulsen el desarrollo nacional;

III. Los objetivos específicos que hagan referencia clara al impacto positivo que se pretenda alcanzar para atender los temas prioritarios identificados en el diagnóstico;

IV. Las estrategias para ejecutar las acciones que permitan lograr los objetivos específicos señalados en el Plan;

V. Los indicadores de desempeño y sus metas que permitan dar seguimiento al logro de los objetivos definidos en el Plan, y

VI. Los demás elementos que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 22.-** El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que deberán ser elaborados conforme a este capítulo, sin perjuicio de aquellos cuya elaboración se encuentre prevista en las leyes o que determine el Presidente de la República posteriormente.

...

**Artículo 24.-** Los programas institucionales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y en el programa sectorial correspondiente. Las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán a lo

previsto en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo conducente, por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y, en su caso, por las disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.

**Artículo 25.-** Los programas regionales se referirán a las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas, en función de los objetivos nacionales fijados en el Plan, y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de una entidad federativa. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia responsable de coordinar la elaboración y ejecución de cada uno de estos programas.

**Artículos 26.-** Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del país, fijados en el Plan o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia responsable de coordinar la elaboración y ejecución de cada uno de estos programas.

**Artículo 26 Bis.-** Los programas derivados del Plan deberán contener al menos, los siguientes elementos:

- I. Un diagnóstico general sobre la problemática a atender por el programa así como la perspectiva de largo plazo en congruencia con el Plan;
- II. Los objetivos específicos del programa alineados a las estrategias del Plan;
- III. Las estrategias para ejecutar las acciones que permitan lograr los objetivos específicos del programa;

**IV.** Las líneas de acción que apoyen la implementación de las estrategias planteadas en cada programa indicando la dependencia o entidad responsable de su ejecución;

**V.** Los indicadores estratégicos que permitan dar seguimiento al logro de los objetivos del programa, y

**VI.** Los demás que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 27.-** Para la ejecución del Plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las dependencias y entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuestos, considerando los aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental y cultural correspondientes.

**Artículo 28.-** El Plan y los programas a que se refieren los artículos anteriores especificarán las acciones que serán Objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

**Artículo 29.-** Los programas regionales y especiales deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la consideración y aprobación del Presidente de la República.

**Artículo 30.-** Los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, en los plazos previstos por las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal. En el caso de los programas sectoriales y los especiales que determine el Ejecutivo Federal, deberán publicarse dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan.

**Artículo 31.-** Los programas serán revisados por el Ejecutivo Federal en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias, considerando la participación social, incluyendo la de los pueblos y comunidades indígenas, las cuales establecerán el procedimiento para, en su caso, realizar las adecuaciones correspondientes a éstos.

Para el caso de los programas institucionales, la revisión y en su caso adecuación, se realizará en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de lo que establezca la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como aquellas disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.

**Artículo 32.-** ...

...

...

...

La coordinación en la ejecución del Plan y los programas deberá proponerse a los gobiernos de las entidades federativas o a los órganos constitucionales autónomos, a través de los convenios respectivos.

**Artículo 33.-** El Ejecutivo Federal podrá convenir con los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que éstos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por dichas

instancias se planeen de manera conjunta. En los casos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios y demarcaciones territoriales.

**Artículo 34.-** Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas:

I. ...

II. Los procedimientos de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa y de los municipios, y su congruencia con la planeación nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;

III. ...

IV. La elaboración de los programas regionales a que se refiere el artículo 25, de conformidad con los criterios establecidos en la fracción III del artículo 14 de este ordenamiento, y

V. ...

...

**Artículo 40.-** Los proyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación; las iniciativas de las leyes de ingresos, los actos que las dependencias de la administración pública federal realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política

económica, social y ambiental, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan y sus programas.

El propio Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan y sus programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

**Artículo 42.-** A los servidores públicos de la Administración Pública Federal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, se les sancionará en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 43.-** Las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las de orden penal o político que se puedan derivar de los mismos hechos.

**Artículo 44.-** Se deroga.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** La reforma al artículo 6o. entrará en vigor el 1o. de abril de 2018.

Asimismo, la reforma al primer párrafo del artículo 21 entrará en vigor el 1o. de octubre de 2024, por lo que el Presidente de la República que comience su mandato el 1º de diciembre de 2018 enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de abril del año siguiente a su toma de posesión.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión convocará, en caso de ser necesario, a un periodo extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados para que ésta apruebe dicho Plan, en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que haya recibido el referido Plan por parte del Ejecutivo Federal.

**Tercero.-** El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Cuarto.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá implementar un sistema informático para dar seguimiento a los avances de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el logro de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo y sus

programas, conforme lo previsto en el artículo 9o. de la Ley y en el reglamento de la misma.

**Quinto.-** Las Administraciones Públicas Federales correspondientes a los períodos 2018-2024 y 2024-2030 podrán considerar en su contenido las estrategias para el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus metas, contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Para efectos de lo anterior, en los procesos de elaboración de los proyectos de dichos planes se considerarán las propuestas que, en su caso, elabore el Consejo Nacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

**Sexto.-** Se derogan las disposiciones que sean contrarias a lo previsto en el presente Decreto.

Dado en la Sala de Comisiones del H. Senado de la República, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Sen. José Francisco Yunes Zorrilla  
Presidente

Sen. Jorge Luis Lavalle Maury  
Secretario

Sen. Mario Delgado Carrillo  
Secretario

Sen. Luis Armando Melgar Bravo  
Secretario

Sen. Isidro Pedraza Chávez  
Secretario

Sen. Manuel Cavazos Lerma  
Integrante

Sen. Esteban Albarrán Mendoza  
Integrante

Sen. Lilia Guadalupe Merodio Reza  
Integrante

Sen. José Marco A. Olvera Acevedo  
Integrante

Sen. Gerardo Sánchez García  
Integrante

Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván  
Integrante

Sen. Juan Fernández Sánchez Navarro  
Integrante

Sen. Héctor Larios Córdova  
Integrante

Sen. Dolores Padierna Luna  
Integrante

Sen. Marco Antonio Blásquez Salinas  
Integrante

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

Sen. Sonia Mendoza Díaz  
Presidente

Sen. Miguel Ángel Chico Herrera  
Secretario

Sen. Zoé Robledo Aburto  
Secretario

Sen. Enrique Burgos García  
Integrante

Sen. Raúl Gracia Guzmán  
Integrante